



Bogotá, 27/12/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20165501453611



20165501453611

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA
INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACION ICC LTDA
CARRERA 56 NO 4B - 25 PISO 3
BOGOTA - D.C.**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **72620** de **13/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt



**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.**

7 2 5 2 0 1 3 DIC 2015

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 23238 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 2184815 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DE PROPIEDAD DEL CENTRO ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA CON NIT 900459296-9, O QUIEN HAGA SUS VECES.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, Decreto 1500 de 2009, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1397 de 2010 y demás normas pertinentes.

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El 07 de mayo del 2015, se le realizó visita de inspección al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 2184815 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DE PROPIEDAD DEL CENTRO ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA CON NIT 900459296-9, O QUIEN HAGA SUS VECES**, por el profesional Hermes Wilder Solorzano Polo, que de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 101 de 2000 y el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1500 de 2009 y la Resolución 3245 de 2009, y con acompañamiento del personal de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, fue atendida por la señora Liliana Angélica Adaime Martínez, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio.

Mediante Memorando No. 20156200033283 del 19 de mayo de 2015, se rindió informe de Visita de Inspección por parte del profesional comisionado al **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 2184815 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DE PROPIEDAD DEL CENTRO ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA CON NIT 900459296-9, O QUIEN HAGA SUS VECES**, donde se relacionaron los hallazgos que dieron lugar a la apertura de una investigación administrativa en su contra mediante la Resolución 012992 del 10 de julio de 2015, por la presunta vulneración *I)* los instructores del **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA, CON MATRICULA MERCANTIL NO. 2184815 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012**, *I)* presuntamente pese a encontrarse autorizado para impartir instrucción en la categoría B2 y C2, en cuanto no posee vehículos e instructores para impartir dicha categorías, pese a que la licencia de funcionamiento No. 160017 del 23 de mayo de 2013 expedida por la Secretaría de educación y la Resolución de habilitación lo autorizan para enseñar estas mismas, por lo que estaría infringiendo el numeral 5.1.1 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 del Ministerio de Transporte y el Numeral 5 del Artículo 8 del Decreto 1500 de 2009. *II)* presuntamente no tiene vinculado laboralmente al señor Edgar Martínez Ospina identificado con C.C. 19.279.133 como instructor del mismo, por lo cual estaría infringiendo los Numerales 5.1.1 y 5.15 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 *III)* presuntamente no cumple a totalidad con las ayudas didácticas, no posee un chasis para dictar clases de mecánica, ni caja de velocidad y diferencial en

corte, ni tampoco un sistema eléctrico, sistema de suspensión ni motor de vehículo en corte, por lo que estaría infringiendo el 7.2 del Artículo 6 del Decreto 1500 de 2009. IV) presuntamente se observó que en el lugar opera un parqueadero para vehículos, dicha área no tiene una demarcación, además se encuentra vehículos parqueados no pertenecientes a la escuela, por lo que estaría infringiendo el Numeral 6.4 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 del Ministerio de transporte.

La Resolución 012992 del 10 de julio de 2015, fue notificada el 27 de julio de 2015.

Mediante oficio con radicado No. 2015-560-059276-2 del 13 de agosto de 2015, la Representante del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 2184815 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DE PROPIEDAD DEL CENTRO ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA CON NIT 900459296-9, O QUIEN HAGA SUS VECES, presentó escrito de descargos.

Mediante la Resolución No. 23238 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 2184815 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DE PROPIEDAD DEL CENTRO ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA CON NIT 900459296-9, O QUIEN HAGA SUS VECES, sancionándolo con multa de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos diarios legales vigentes para la época de los hechos (año 2015), equivalentes a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y seis PESOS M/CTE (\$4.295.666), acto administrativo que fue notificado el 02 de diciembre de 2015.

A través del radicado No. 2015-560-090913-2 del 17 de diciembre de 2015, la empresa investigada interpuso recursos de reposición y de apelación.

Mediante Resolución No. 6054 del 15 de febrero de 2016, se resolvió el recurso de reposición, confirmó la resolución recurrida.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

1. RESPECTO DE LA PRIMERA SANCIÓN:

En relación al cargo segundo formulado en la Resolución No. 012992 del 10 de julio de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor decide sancionar a CEA INCOCAP puesto que, como indica la Resolución 23238 del 19 de diciembre de 2015 "encontró en las instalaciones del establecimiento del CEA INCOCAP, que no se tiene vinculado laboralmente al señor EDGAR MARTÍNEZ OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.279.133 como instructor del mismo, examinado seguidamente las pruebas y encontrando, según el despacho, que las mismas no reúnen requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad; con fundamento en que se dio un "sucinto incumplimiento" ocasionado el día de la visita de inspección en las instalaciones del CEA puesto que al compilarse la información por parte de la persona encargada, no se encontraba el contrato del señor EDGAR MARTÍNEZ OSPINA. Adicionalmente, menciona el fallador que en el acta de visita mencionada, no se señaló la existencia de un contrato verbal.

2. RESPECTO DE LA SEGUNDA SANCIÓN:

En este respecto, es preciso recordar los argumentos esbozados en el escrito de descargos; puesto que el informe de visita de inspección con memorando No. 20158200033283 del 19 de mayo de 2015 se indicaba la obligación de la existencia de una "pista"; sin embargo, el único requisito exigido expresamente por la norma indicada es un área de práctica con determinadas medidas, que para las categorías A1, A2, B1 y C1, para las cuales está habilitado el CEA, hace referencia a mínimo 1000 metros cuadrados, requisito con el cual se cumple a cabalidad tal como lo indica el mismo documento mencionado en el ítem "Pista" en la que se demuestra que el centro de enseñanza cumple con el requerimiento; esto, sin perjuicio de que dichas instalaciones físicas deben estar adecuadas a su finalidad; requisito que también cumple el CEA INCOCAP; tal como se evidencia en las fotografías aportadas como prueba en el escrito de descargos. esto es, por

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 23238 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA, CON MATRICULA MERCANTIL NO 2124815 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DE PROPIEDAD DEL CENTRO ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA CON NIT 900459296-9, O QUIEN HAGA SUS VECES.

medio de delimitaciones y demarcaciones temporales al momento previo a la práctica y adiestramiento con materiales como espray, cintas de colores vivos y conos.

De esta manera, al condenarse al CEA INCOCAP por la supuesta infracción de la mencionada disposición se vulneran los principios de legalidad, tipicidad e interpretación adecuada de la norma.

Indicando con esto, que únicamente es dable exigir el cumplimiento de conductas (en este caso de requisitos) debidamente tipificados en la norma, imitando con esto, la facultad discrecional del fallador de interpretarla a su bien haber. No obstante, ésta misma disposición ya fue interpretada por el Ministerio de Transporte mediante concepto emitido con radicado 20151340373021 del día 13 de noviembre de 2015 indicando expresamente:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte, que el pronunciamiento se hará con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación, no obstante lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso.

Es por ello que en punto a la competencia de este Despacho, procede a reiterar el criterio expuesto por la jurisprudencia, conforme al cual, la segunda instancia no goza de libertad para decidir, toda vez que, no se encuentra ante una nueva oportunidad para emitir un juicio fáctico y jurídico sobre el asunto, sino que su labor consiste en realizar un control de legalidad de la decisión impugnada, a partir de evacuar los argumentos presentados por el recurrente.¹

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...pueda concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de marzo de 2007, radicación 26129.

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance.

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias.

El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló:

"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente. Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo:

"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."

Aunque el aparte transcrito se refiere específicamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionador, las consideraciones recaen sobre este último en general. Posteriormente, en el mismo sentido anterior, en otro fallo la Corte especificó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 23238 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 2184815 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DE PROPIEDAD DEL CENTRO ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA CON NIT 900459236-9, O QUIEN HAGA SUS VECES.

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado."

Conforme a lo anterior, podemos concluir que las infracciones a las normas del transporte, contravenciones y las sanciones respectivas están establecidas en la Ley.

Sobra mencionar que quien pretende demostrar le incumbe probar; sin embargo, en materia de la actuación administrativa, es preciso hacer las siguientes consideraciones sobre la carga de la prueba.

Los actos dictados por la administración gozan de una presunción de legitimidad conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario; de allí que, para enervar sus efectos corresponderá al accionante presentar la prueba en contrario de esa presunción atendiendo el principio de la presunción de veracidad del acto administrativo que dice:

"En materia contencioso administrativa de anulación, la presunción de legitimidad, veracidad y legalidad del acto administrativo va a provocar que sea el recurrente quien tenga la obligación de desvirtuarla probando la ilegalidad o incorrección, la falsedad del acto o la inexactitud de los hechos que le dieron fundamento (inversión de la carga de la prueba). De allí que se ha dejado fuera de toda duda la consideración del principio de la presunción de legitimidad del acto administrativo como fundamento de la carga de la prueba que incumbe al recurrente."

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-552 manifestó: **"Sentencia No. T-552 de 1992. DEBIDO PROCESO-Vulneración/ACTO ADMINISTRATIVO-Incumplimiento/PRESUNCION DE LEGALIDAD.** (...) "porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida, y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración." (...)

El legislador previó las sanciones especiales en la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones-, en su artículo 154, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 1397 de 2010, el cual determina en su párrafo 3 lo siguiente:

Artículo 4°. El artículo 154 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 154. Centros de enseñanza. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.

Las sanciones serán impuestas por la autoridad encargada de la vigilancia, supervisión y control de los Centros de Enseñanza Automovilística y consistirán en:

1. Multa.
2. Suspensión de la habilitación de los centros de enseñanza.
3. Suspensión de la licencia de los instructores en conducción.
4. Cancelación de la habilitación de los centros de enseñanza.
5. Cancelación de la licencia de los instructores en conducción.

Parágrafo 3°. Será sancionado con la cancelación de la habilitación, el centro de enseñanza automovilística que incurra por tercera vez en la causal de suspensión de que trata el párrafo anterior. De igual forma, cuando se compruebe que los hechos que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, no corresponden a la realidad y cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades.

Para el caso de los instructores en conducción, la licencia se les cancelará, cuando igualmente incurran por tercera vez en la causal de suspensión, contemplada en el párrafo anterior.

Que el parágrafo 1° del Artículo 14 de la Ley 769 de 2002, le otorgó a la Superintendencia de Puentes y Transporte **la competencia de vigilar y supervisar los centros de enseñanza automovilística**.

Que el artículo 2° de la misma Ley define los Centros de enseñanza para conductores como "establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixtos que tenga como actividad permanente la capacitación de personas que aspiran a conducir vehículos automotores y motocicletas" y precisa que los Centros Integrales de Atención son aquellos establecimientos donde se presta el servicio de escuela y casa-cárcel para la rehabilitación de los infractores a las normas del Código de Tránsito que puede ser operado por el Estado o por entes privados que a través del cobro de las tarifas por los servicios allí prestados, garantizarán su autosostenibilidad.

Que el artículo 2 de la Ley 769 de 2002, "Código Nacional de Tránsito", define a la licencia de conducción como "el documento público de carácter personal e intransferible **expedido por autoridad competente**, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional".

El artículo 12 de la Ley 769 de 2002, "Código Nacional de Tránsito, define la naturaleza de los CEA de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12. NATURALEZA. Todo Centro de Enseñanza Automovilística, es un establecimiento docente de naturaleza pública, privada o mixta, que tenga como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

Que de conformidad con lo anterior, las actividades desarrolladas por los Centros de Enseñanza Automovilística y los Centros Integrales de Atención, consisten en la capacitación y reeducación de los conductores, lo cual garantiza la **idoneidad de los mismos**, así como la seguridad de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, etc.

Que según lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que el Estado mantendrá la regulación, supervisión y vigilancia de los servicios públicos, en procura de garantizar **el mejoramiento continuo de la prestación de dichos servicios y la satisfacción del interés social**.

Que de conformidad con el artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado, siendo su deber asegurar **su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional**.

En uso de las facultades legales y reglamentarias esta Superintendencia ordenó y realizó visita de inspección e informe de visita de inspección, los cuales son documentos públicos de conformidad con el artículo 257 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO del C.G.P. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza.

Por demás, está recalcar que la visita de inspección e informe de visita, son documentos públicos al tenor del artículo 243 del nuevo Código General del Proceso:

Artículo 243. Distintas clases de documentos.

Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública. (Subrayado fuera del texto).

Aunado lo anterior el artículo 244 del citado Código prescribe:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, **firmados** o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, **mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos**, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Acta de Visita practicada al Centro de Enseñanza Automovilística CEA como consta en la presenta investigación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos y unas actuaciones.

En cuanto a la apreciación de la pruebas en el proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles.

En concordancia con la doctrina jurídica procesal, en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, como lo es el Código General del Proceso y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde el juzgador debe establecer por **sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**. Por tal razón, este sistema requiere de una motivación, que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas.

Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión.

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo

tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquél influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...) (2)².

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayude a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó una determinada investigación.

FRENTE AL CARGO PRIMERO - PRESUNTAMENTE PESE AL ENCONTRARSE AUTORIZADO PARA IMPARTIR INSTRUCCIÓN EN LA CATEGORÍA B2 Y C2, EN CUANTO NO POSEE VEHÍCULOS E INSTRUCTORES PARA IMPARTIR DICHA CATEGORÍAS

El cargo anteriormente nombrado fue desestimado por la Primera Instancia en la Resolución de fallo No. 23238 de 19 de noviembre, por lo cual esta Instancia no se pronunciara al respecto.

FRENTE AL CARGO SEGUNDO - NO VINCULACIÓN LABORAL AL SEÑOR EDGAR MARTÍNEZ OSPINA:

El Ministerio de Transporte en uso de sus facultades legales y reglamentarias expidió la Resolución 003245 de 2009 - por el cual se reglamenta el Decreto 1500 de 2009 y se establece requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística-, en los Numeral 5.1.1 y 5.1.5 del Anexo II de la Resolución en ibídem, establece la obligación de los CEA - Centro de Enseñanza Automovilística- de contar de manera permanente durante su funcionamiento con la información menciona en los numerales.

Ahora bien, es de mencionar que el recurrente allegó con el escrito de descargos el material probatorio que permiten concluir que cumple con establecido en el Numeral 5.1.1 de la Resolución 3245 de 2009 concordancia con el Numeral 4 Decreto 1500 de 2009; pero en el momento en que se realizó la respectiva Visita de inspección, el CEA **no contaba con los documentos** que comprobaran la existencia de la vinculación con el señor Edgar Martínez Ospina, a lo cual quedo consignado en el acta de visita lo siguiente:

*"Se solicita los documentos de los instructores Fernando Silva Humberto C.C 19.238.566, Uribe Arias Guillermo con C.C 72.248.065, Javier Andrés Patino Bañol con 9869584, Javier Andres Bañol C.C 9869584 y Edgar Martínez Ospina con C.C 19.279.133, y se evidencio que este ultimo instructor no cuenta con contrato de vinculación al CEA, compromiso de reglas definidos en el CEA, al respecto a los documentos (contrato de vinculación y compromiso a las reglas del CEA) del instructor Edgar Martínez Ospina y no se encontraban disponibles en el momento de la visita, la **representante legal del CEA manifiesto recién ingresó a trabajar y porque lleva poquitos días no le he realizado contrato**" (negritas y subrayado fuera del texto).*

El parágrafo 1° del Artículo 14 de la Ley 769 de 2002 facultó a esta Superintendencia para **inspeccionar, vigilar y controlar** el cumplimiento cabal de las normas que regulan el ámbito de **funcionamiento e idoneidad** de los CEA.

Por lo anterior, esta Superintendencia encontró en la visita de inspección un desorden e inconsistencia de funcionamiento en los documentos que comprueban (documentación actualizada) la existencia de vinculación con el instructor señor Edgar Martínez Ospina, por razón el CEA no cumplió a cabalidad las normas que regulan su ámbito de funcionamiento. Por lo cual, la aplicación la sanción -racionalidad y proporción de la sanción - en el caso concreto tiene como fin la corrección y prevención de futuros incumplimientos como el presente.

² DEVIs, op. cit., pág. 343

Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, por lo que no cumple con la demarcación de señalización establecidos por el Ministerio de Transporte; en virtud de lo anterior aunque el área de **entrenamiento no fue cuestión de cargos**, es de mencionar que el CEA debe cumplir con el área establecida para las categorías impartidas y no debe simplemente disponer de manera improvisada de líneas de demarcación y señalización, por lo que esta Superintendencia llama la atención al CEA para que cumpla de forma cabal con sus obligaciones de funcionamiento y habilitación.

De lo anterior se concluye, que todas las pruebas presentadas por el recurrente fueron valoradas de acuerdo a la sana crítica y de libre apreciación⁴, por lo cual la decisión tomada se fundamentó en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Puertos en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia 1082/2012, la cual señala:

“5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.”

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas

⁴ **ARTÍCULO 176 del C.G.P. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 23238 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA. CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 2134215 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DE PROPIEDAD DEL CENTRO ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA CON NIT 960459296-9 O QUIEN HAGA SUS VECES

garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) **publicidad**, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011; ii) **contradicción**, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentará los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho; iii) **legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) **in dubio pro investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) **juez natural**, teniendo en cuenta los artículos 27, 41 y 42 de la Ley 1ª de 1991, el numeral 9 del artículo 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3 y 6 del decreto 2741 de 2001 y los numerales 11 y 16 del artículo 8 de la misma norma, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) **doble instancia**, en cuanto con el presente acto administrativo se está agotando el recurso de apelación y **vii) favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al artículo 154 de la Ley 759 de 2002, modificado por el artículo 4 de la Ley 1397 de 2010.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho los argumentos del recurrente no son de recibo, ni desvirtúan los hechos por los cuales fue sancionado en primera instancia, por lo que se mantiene lo ordenado en la Resolución No. 23238 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015.

RESUELVE:

Artículo 1: CONFIRMAR en todas sus partes la resolución No. 23238 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2015, por medio de la cual se impuso sanción al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 2184815 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DE PROPIEDAD DEL CENTRO ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA CON NIT 900459296-9, O QUIEN HAGA SUS VECES, sancionándolo con multa de DOSCIENTOS (200) salarios mínimos diarios legales vigentes para la época de los hechos (año 2015), equivalentes a CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y seis PESOS M/CTE (\$4.295.666), por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

Parágrafo Único: La multa impuesta deberá ser consignada a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCION -MULTAS ADMINISTRATIVAS del Banco del Occidente, Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia, indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

Artículo 2: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA, CON MATRÍCULA MERCANTIL NO. 2184815 DEL 22 DE FEBRERO DE 2012 DE PROPIEDAD DEL CENTRO ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACIÓN ICC LTDA CON NIT 900459296-9, O QUIEN HAGA SUS VECES en la Carrera 56 No. 4 B 25 Piso 3 en la ciudad Bogotá D.C, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: Hugo Fernando Cano Hernández - Contratista
Revisó: Dr. Juan Pablo Restrepo Castrillón - Jefe Oficina Asesora Jurídica *pila*



Superintendencia de Puertos y
Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PEZ EQUILIBRADO

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20165501354861



20165501354861

Bogotá, 13/12/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA ESCUELA DE ENSEÑANZA
AUTOMOVILISTICA INSTITUTO COLOMBIANO DE CAPACITACION ICC LTDA**
CARRERA 56 NO 4B - 25 PISO 3
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **72620 de 13/12/2016** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
Coordinadora Grupo Notificaciones
TRANSCRIBIO: FELIPE PARDO PARDO
REVISÓ: VANESSA BARRERA.

GD-REG-23-V2-29-Feb-2012

Calle 63 No. 9A-45 - PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

